



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atascado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Miércoles 27 de agosto

Número 194

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.461

Normas para la campaña de cereales
y leguminosas 1952-53.

(Conclusión).

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de un máximo de 120 kilogramos por persona.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales. La reserva de los igualadores será como máximo 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación de rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las pre-

vistas anteriormente, podrán solicitar de esta Comisaría General, por conducto del Servicio Nacional del Trigo, el aumento necesario debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Art. 18. Los agricultores, tan pronto como dispongan del ejemplar C-1 debidamente cumplimentado en todas sus partes, puedan finalizar la reserva de consumo (tabla quinta del modelo C-1). Para ello, acudirán al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su residencia, quien, teniendo en cuenta los datos que figuran en la tabla uno, así como las cantidades señaladas en el artículo 17, autorizará por la cantidad que resulte de aplicar los datos anteriores la cartilla maquilera correspondiente, estampando fecha, firma y sello del Almacén. Los agricultores que deseen anticipar el uso de su reserva de consumo antes de realizar la declaración completa de cosecha, podrán pedir en el Almacén correspondiente, con su C-1, un anticipo de 50 kilos por persona que se anotarán en la tabla quinta.

Los agricultores que hayan obtenido de la Comisaría General suplemento de reserva, se personarán con su C-1 y la autorización obtenida en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, para su formalización complementaria.

Art. 19. En este caso, el Jefe del Almacén del Servicio Nacional

del Trigo se limitará a consignar la cantidad de trigo que corresponde para reserva de consumo, detallando la fábrica libremente designada por el agricultor donde ha de molturarse.

Cuando los labradores hagan entrega de partidas de trigo para su canje por harina, harán la anotación correspondiente en la tabla quinta C-1 del agricultor y extendiendo en A-4 y los vales de harina que correspondan, así como las anotaciones en el parte A-1 en la forma acostumbrada.

Art. 20. El Jefe del Almacén del Servicio Nacional del Trigo procederá exactamente como en el caso anterior, por lo que se refiere a cantidad de trigo reservado, limitándose a consignar en la tabla quinta y en los vales de harina correspondientes, la provincia donde va a ser consumida la harina.

Los vales de harina se entregarán al agricultor duplicados, para que al ser presentados (original y duplicado) en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo donde se va a consumir la harina, sean canjeados por vales de harina donde se especifique la fábrica que el reservista designe libremente, remitiendo el Jefe Provincial de la provincia de consumo el duplicado a la Jefatura de origen, a efectos de comprobación. Caso de que en la Jefatura de origen observaran alguna anomalía, darán cuenta inmediata a la Jefatura de destino.

En las zonas de provincias limítrofes, en que económicamente y por antigua costumbre sea conveniente molturar en una provincia reservas de consumo producidas en la otra, los Jefes Provinciales se pondrán de acuerdo para establecer la autorización oportuna de tránsito de trigo y autorización de molienda, circunscrita a la localidad o comarca determinada.

La provincia receptora dará cuenta a la de origen de las cantidades totales autorizadas para molienda a cada agricultor, así como de las cantidades mensuales que hayan sido molturadas, especificando C-1, nombre del agricultor y término municipal.

Art. 21. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente hayan de ser beneficiarias del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas o en provincias distintas, deberán solicitar la concesión de este derecho de reserva con fecha anterior al primero de marzo del año 1953.

Art. 22. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar mensualmente a esta Comisaría General un resumen numérico, por provincias, de las personas a quienes se ha concedido el derecho de reserva y de las cantidades de trigo reservadas por las mismas.

CAPITULO III

Centeno, escaña y maíz.

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero de la presente Circular, esta Comisaría General podrá imponer excepcionalmente la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejasen.

Art. 24. En el caso de que se

considerara oportuno adoptar las medidas que se indican en el artículo anterior, los cupos de centeno y cuanto afectara a los mismos se realizaría de forma análoga a la establecida en el artículo noveno de la presente Circular para los casos en que se trate de cupos de trigo.

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo comprará el centeno, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Art. 26. Los industriales que utilicen centeno, escaña y maíz como primeras materias, solicitarán de esta Comisaría General autorización para poder adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo los citados productos, y dicho Servicio les facilitará las cantidades que de los mismos precisen o les proveerá de la autorización necesaria para efectuar su compra a los agricultores, llevando consigo la obligación de justificar en todo momento, tanto durante el transporte de la mercancía como cuando ésta se halle en fábrica, su origen y legal tenencia, a cuyo efecto dicho servicio les proveerá de la documentación necesaria.

Por los Sindicatos Nacionales respectivos se comunicará a esta Comisaría General las necesidades de los distintos Grupos en ellos encuadrados.

CAPITULO IV

Piensos.

Art. 27. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan, se conocerán por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones C-1, correspondientes a los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las de trigo.

Art. 28. Los agricultores declararán en la Tübla segunda del C-1, el ganado de renta y trabajo que posean.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que

destinen para siembra en la próxima cosecha.

Art. 29. Las cantidades de cebada y avena recibidas del Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de la entrega voluntaria por los agricultores serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y Minas de Carbón, especialmente).

CAPITULO V

Precios y márgenes de molturación.

Art. 30. Para la campaña de recogida, que comenzó el 1.º de junio de 1952 y terminará el 31 de mayo de 1953, el precio base de tasa del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo será el siguiente:

Tipo núm. 1. (Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de 74 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100), cualquiera que sea el lugar de procedencia: 190 pesetas quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de 170 pesetas por quintal métrico, resultando por tanto, un precio para el trigo del Tipo número 1, de 360 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 2. (Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro, y humedad no superior al 12 por 100) gozarán, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 15 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 3. (Trigos duros, finos y similares, con peso específico de 79 kilogramos hectolitro, y humedad no superior al 12 por 100); y

Tipo núm. 4. (Trigos especiales, aragonés, candeal fino y similares, con peso específico de 77 kilos hectolitro, y humedad no superior al 12 por 100) gozarán: por razón de su calidad, de un suplemento de

prima de 20 pesetas quintal métrico.

El precio base para el Tipo número 1 y los suplementos fijados para los Tipos números 2, 3 y 4 regirán durante los meses de junio a octubre, inclusivos, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos el siguiente cálculo de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor.

Noviembre 2,00 pesetas Qm.

Diciembre 4,00 » »

Enero 6,00 » »

Febrero 8,00 » »

Marzo 10,00 » »

Abril 11,00 » »

Mayo 12,00 » »

Los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

A) Centeno en León, 225 pesetas.

Escaña, en Sevilla, 195.

Maíz, en Sevilla, 190.

Cebada, en Valladolid, 165.

Avena, en Sevilla, 140.

B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza, 560 pesetas.

Judías corrientes, en León, 600.

Lentejas andaluzas, 330.

Lentejas Castellanas, 400.

Habas en Sevilla, 200.

Guisantes, en Valladolid, 160.

C) Algarrobas, en Valladolid, 160.

Almortas, en Valladolid, 150.

Yeros, en Burgos, 150.

Veza, 160.

Para los productos anteriormente

citados, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Art. 31. El Servicio Nacional del Trigo calificará, como sucias las partidas de trigo que tengan más del cinco por ciento de impurezas formada por tierra grano diferente al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo, para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas por quintal métrico, si las impurezas se hallan comprendidas entre el 4 y el 5 por 100.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al 2 por 100, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas por quintal métrico.

Los trigos cuya humedad exceda de un 1 por 100 sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro, al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basadas en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén

del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas así como del análisis de las mismas efectuado en Laboratorios oficiales Agrícolas.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo cuyo fallo será irapelable.

Si por circunstancias a'versas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia, no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales, antes de finidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

Art. 32. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservadas de consumo señaladas en el artículo 17 de la presente Circular, será abonado al precio de 190 pesetas por quintal métrico.

Art. 33. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias en la campaña correspondiente a la cosecha 1952, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 190 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del resto de la renta pactada

en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 34. El maíz, centeno, escaña, cebada y avena, de condiciones comerciales normales, que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Art. 35. Todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por la presente Circular, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en 8 pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes o «stocks» para campañas siguientes y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones

de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acredite y autorice por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considera a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, sean molturados en régimen de fábrica o maquila.

Art. 36. Los precios que el Servicio Nacional del Trigo percibirá por los trigos destinados al abastecimiento de Ejército, Marruecos Canarias y Economatos Preferentes, se determinarán en el transcurso de la campaña.

Art. 37. En el caso de que a juicio del comprador el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Art. 38. Los precios reales de venta de las harinas sin envase se referirán en cada localidad consumidora, a la mercancía puesta en muelle fábrica de la misma localidad en caso de consumo directo o a la mercancía puesta en estación de ferrocarril de la localidad de consumo o de la más próxima, si la harina hubiera sido producida fuera de ella. Este precio se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942.

La fórmula para obtener dicho precio, determinada en el artículo 11 del Decreto número 343, de 23

de agosto de 1937, para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, es la siguiente:

$$Ph = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

En ella expresan:

Ph. El precio del Qm. de harina sin envase y puesta en estación de destino o en muelle fábrica de la localidad de consumo.

Pt. El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt. El canon prometido de transporte por Zonas nacionales en el que va incluido tanto el transporte de grano desde almacén a fábrica como el de harina de fábrica hasta estación destino de localidad consumidora, excluidos los acarreos hasta tahona.

Mn. El costo de molturación del quintal métrico de grano, incluido el beneficio industrial, los gastos de financiación y el demérito y reexpedición de envases constituirán el margen de molturación. El margen de molturación promedio provincial, se determinará por una media ponderada conforme al horario promedio, considerando las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total del grano molturado por todos conceptos durante el mes anterior.

Vs. Valor de los subproductos que figuran en la fórmula, será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de las correspondientes clases de subproductos y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación del Qm. de grano.

Rt. En rendimiento en harina del cereal panificable y que se determinará en la Circular de esta Comisaría General correspondiente a harinas panificables.

Art. 39. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los

precios de las harinas de los diferentes cereales y de las diversas clases de rendimiento, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Art. 40. Los márgenes de molienda que se considerarán siempre como máximo, y que regirán en la campaña 1952-53 para toda clase de moliendas, serán los siguientes:

Un turno 28 pesetas Qm.
 Dos turnos 20 " "
 Tres turnos 17 " "

En el anexo único de la presente Circular, se desglosa por horas el margen que se aplicará a cada una de ellas.

Art. 41. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Circular, a partir de esta fecha deja de tener aplicación la Caja de Compensación de Transportes. Para las propuestas de precios, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán en cuenta como valor fijo de Gt y V, según los dos tipos distintos de grados de extracción de las harinas y calificación de las provincias en relación con su situación y producción cerealistas, los que se expresan a continuación, referidos a un quintal métrico de grano:

Para harina del 75 por 100

En toda España: Gt., 17 pesetas; Vs, 42,25 pesetas.

Para harina del 80 por 100

Zona 1.^a Gt., 7 pesetas; Vs, 29
 Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lerida, Logroño, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Zona 2.^a Gt., 9 pesetas; Vs., 31 pesetas.

Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya.

Zona 3.^a Gt., 11 pesetas; Vs., 33 pesetas.

Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Valencia.

Quando la variación de las circunstancias económicas de una provincia pudiera justificar la posibilidad de modificar la Zona en que se halla clasificada, la propuesta correspondiente deberá ser elevada a esta Comisaría General por el Sindicato Vertical de Cereales.

Para formar la propuesta de precios de harinas producidas en cada provincia, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo emplearán los coeficientes Gt, y Vs, expresados, correspondientes a su provincia.

Los precios unitarios de las diferentes clases de subproductos en las distintas Zonas nacionales serán facilitados a las Jefaturas Provinciales por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 42. Los agricultores productores de trigo para semillas, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1952-53 de 75, 25 y 12,50 pesetas por quintal métrico, para los trigos «certificados», «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas abonará la prima correspondiente a los trigos «certificados» y el Servicio Nacional del Trigo las primas de los trigos «puros» y «habilitados». Los dos organismos citados satisfarán, independientemente de las primas anteriores, el valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Art. 43. Los gastos que la pro-

ducción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasiona al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, y lo establecido en el artículo 15 del Decreto de dicho Ministerio de fecha 14 de junio último, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos selección y desinfección de semillas» que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del repetido Ministerio de 18 de junio de 1942.

La entrega de simientes al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

CAPITULO VI

Distribución del trigo y sus harinas

Art. 44. Establecido el principio de libertad de consumo de pan, se extiende esta misma libertad a fabricantes y panaderos para comerciar entre sí las harinas.

Tanto los fabricantes de harinas como los panaderos deberán tener en sus almacenes la cantidad mínima de harina necesaria para asegurar el normal suministro de pan a la población, de acuerdo con lo que a continuación se dispone:

a) El «stock» mínimo que en todo momento habrá de existir en fábrica, valuado en trigo y harina, será equivalente a diez días de trabajo interrumpido. En consecuencia, al llegar a este mínimo, no podrá darse salida a harina de fábrica sin haber recibido en ella nuevo trigo adquirido al Servicio. Por esta razón, cada fabricante, antes de llegar al mínimo de existencias, deberá tener cursado y pagado al Servicio un pedido normal de trigo.

Los pedidos mínimos que cada fabricante podrá cursar al Servicio Nacional del Trigo serán equivalentes a dos días de trabajo completo ininterrumpido de fábrica.

b) El «setock» mínimo de harina que en todo momento habrá de existir en las panaderías se cifra en la cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente en las mismas de tres a siete días, según aconsejen las circunstancias, de forma que quede asegurado en todo momento el normal abastecimiento de pan.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previos los asesoramiento que estimen necesarios, fijarán el número de días de almacenamiento de harina en las panaderías, dentro de los topes que se señalan en el párrafo anterior. No obstante, podrán autorizar almacenamientos superiores si así lo solicita la industria panadera.

Ar. 45. Los fabricantes de harinas, dentro de las corrientes comerciales normales, podrán solicitar de Servicio Nacional del Trigo cantidades de trigo determinadas y procedencia de las mismas, el cual las cumplimentará en cuanto no se oponga a la conveniente distribución del consumo de los trigos por él adjudicados y siempre que no se ocasionen perturbaciones al transporte.

Art. 46. La adquisición de harinas a los fabricantes se formalizará mediante escrito a ellos dirigido por los industriales panaderos, en el que se haga constar la cantidad y calidad objeto de la operación comercial. Dicho escrito deberá diligenciarse por las Delegaciones Provinciales o Locales de abastecimientos, según corresponda, al fin de acreditar la personalidad del industrial panadero solicitante.

Art. 47. Los fabricantes de harinas agruparán convenientemente las peticiones recibidas y solicitarán de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de trigo necesarias para satisfacer las peticiones de harina de sus clientes, expresando, además, el tipo comercial y el origen de los trigos que demanden.

Art. 48. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del

Trigo facilitarán las guías que hayan de amparar el transporte de trigo de Almacenes a fábricas y de harina desde fábricas a suministradoras a las localidades consumidoras.

Las Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y sus harinas, y éstas (las de destino) comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los municipios receptores de dichos productos.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y harina enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas, etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deben establecer el sistema que les permita conocer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades que de trigo y sus harinas se reciban en las fábricas de harinas y panaderías, respectivamente, y el consumo de dichos productos en igual período de tiempo.

Art. 49. Por esta Comisaría se adjudicarán a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, los cupos de harina o trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las asignaciones de harina o trigo a dichas Intendencias se recibirán siempre al equivalente del correspondiente cupo en grano, expresado en vagones

b) Por esta Comisaría General se dispondrá la entrega de estos cupos en harina, cuando así sea interesado por las mencionadas Intendencias, la que se hará cargo de este producto a pie de fábrica molidora. La designación de fábricas de harinas que hayan de suministrar el citado artículo, será efectuado por las respectivas Intendencias militares si así lo desean, dando cuenta de

tal designación con la antelación suficiente a esta Comisaría General.

La liquidación del importe de las harinas entregadas en esta forma a los Ejércitos, se efectuará, por las oportunas Intendencias, directamente a los fabricantes que las hayan servido.

c) Cuando, caso contrario, las repetidas Intendencias de Tierra, Mar y Aire soliciten los siguientes cupos en grano, la entrega será efectuada en esta forma. Dicho grano podrá ser molido en fábricas de la Provincia que sirva el cupo; pero, cuando conveniencias del abastecimiento militar lo requieran, puede molidarse parte o la totalidad del cupo, en las de las provincias de consumo.

La designación de esas fábricas molidoras se efectuará también por las Intendencias si así lo desean, debiendo comunicar previamente tal designación a esta Comisaría General.

El pago de los cupos de trigo en grano se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

d) Al dar cuenta a esta Comisaría General de las fábricas que entregan harina o bien molidura en grano, las Intendencias respectivas deberán detallar el correspondiente emplazamiento, la capacidad de molidura de cada una de ellas y demás características que consideren convenientes.

e) Sea cualquiera el sistema de abastecimiento que se siga, el ritmo de entrega de las harinas se fijará por dichas Intendencias de acuerdo con los fabricantes, debiéndose poner en conocimiento de este Organismo las incidencias que surjan en este aspecto.

f) Las fábricas de harinas que suministren a ejércitos deberán informar, en todo momento y circunstancias, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, acerca de las cantidades de harina que entrega a las Intendencias, su porcentaje de extracción y grano recibido para su molidura.

El Servicio Nacional del Trigo informará oportunamente, a su vez sobre estos extremos a esta Comisaría General.

g) En bien del Servicio y cuando se estime necesario o conveniente, por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo se inspeccionará la realización de este abastecimiento en las expresadas fábricas.

Art. 50. Los industriales que utilicen trigo o sus harinas como primeras materias solicitarán de esta Comisaría General la autorización necesaria para adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que de dichos productos precisen.

Esta Comisaría General, previos los informes que estime oportunos solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a autorizar las compaas globales de trigo o harina de que se hace mención.

Los precios a que el Servicio Nacional del Trigo habrá de facilitar el trigo o sus harinas a los industriales que hayan de utilizar estos productos como primeras materias se determinarán en el momento oportuno.

Los industriales vienen abligados a justificar la tenencia del trigo o harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el Servicio Nacional del Trigo le proveerá de la documentación correspondiente.

CAPITULO VII

Varios

Art. 51. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y sus harinas que se trasladen desde la finca de los productores o sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, es necesario permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia, y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 52. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo número 467 o 701 sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse, por la Fiscalía de Tasas.

Art. 53. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 54. Se anulan las Circulares números 772, de 6 de agosto de 1951; y 786, de 26 de marzo de 1952; y los oficios circulares 578, de 18 de abril; el 519, de 23 de enero, del corriente, 510, de 14 de enero, 498, de 28 de diciembre de 1951; 419, de 24 de agosto del mismo año

y oficio número 24.761, de 19 de febrero del actual, así como cuantas disposiciones dictadas por este Organismo se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Burgos, 18 de agosto de 1952.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

ANEXO ÚNICO

Escala horaria de márgenes de molturación.

Promedio horario de trabajo	Márgenes de molturación	
	Ptas.	Qm.
Hasta 8 horas	28	
De 8 horas a 9	27	
» 9 » 10	26	
» 10 » 11	25	
» 11 » 12	24	
» 12 » 13	23	
» 13 » 14	22	
» 14 » 15	21	
» 15 » 16	20	
» 16 » 17	19,50	
» 17 » 18	19	
» 18 » 19	18,50	
» 19 » 20	18	
» 20 » 21	17,75	
» 21 » 22	17,50	
» 22 » 23	17,25	
» 23 » 24	17	

Diputación Provincial

Devolución de fianza

Habiendo sido aprobada por decreto del Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación, fecha 22 del actual, la liquidación de las obras de «Empleo y consolidación de piedra caliza con máquina apisonadora para la reparación del firme de los caminos vecinales de Rioseras a Monasterio de Rodilla y Rioseras a la carretera de Burgos a Bercedo», de las que es contratista D. Aurelio González Masa, vecino de Lerma, con el fin de proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida en la Caja de fondos provinciales, como garantía de su compromiso, se publica el presente anuncio en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes donde radiquen las obras remitan certifica-

ción de las reclamaciones habidas ante la autoridad judicial, única competente para conocer de ellas, por obligaciones dimanantes de dicho contrato, como deuda de jornales, materiales, indemnizaciones, etcétera; bien entendido que, transcurrido el plazo de veinte días naturales sin haberse recibido ninguna certificación, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 25 de agosto de 1952.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario general, Antonio Martínez Díaz.

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 1.º de septiembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º.—Jefes y Oficiales, Retirados por edad y extraordinarios.

Día 2.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 3.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 4.—Montepío Militar letras A a Ll.

Día 5.—Montepío Militar letras M a Z.

Día 6.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados

procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 21 de agosto de 1952.—El Delegado de Hacienda, P. S., Braulio de Diego.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por la Empresa «Vitoriana de Electricidad», S. A., y cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente citado,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la firma indicada para instalar una línea aérea, a 13'4 KV., derivación de la de Berganzo-Vitoria al centro de transformación del pueblo de Arrieta, en el Condado de Treviño.

Burgos, 21 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe accidental, Braulio García Díaz.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por el pueblo de Medinilla de la Dehesa, y cumplidos los trámites reglamentarios en el mismo,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al pueblo citado para instalar una línea de transporte de energía eléctrica para suministro de fluido a dicho pueblo, con un transformador de 15 KVA.

Burgos, 22 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe accidental, Braulio García Díaz.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a instancia de la Junta administrativa de Santa

Olalla del Valle, y cumplidos los trámites reglamentarios en dicho expediente,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la Junta citada para instalar una Central eléctrica en baja tensión para alumbrado y fuerza motriz a la localidad de Santa Olalla del Valle.

Burgos, 22 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe, P. A., Braulio García Díaz.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por «Distribuidora Palentina de Electricidad», S. A., y cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente iniciado,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la firma indicada para instalar líneas eléctricas y centros de transformación a 10.000 voltios para servicios de fuerza motriz y de alumbrado a los pueblos de Citores del Páramo, Hornillos del Camino y Hormaza, en derivación de la de Sasamón a Villagutiérrez.

Burgos, 21 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe accidental, Braulio García Díaz.

Alcaldía de Bascuñana

Confeccionado el repartimiento de plagas del campo en este término municipal, para el año actual, se halla de manifiesto al público, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos vecinos y forasteros pueda interesarles, y presentar las reclamaciones que, contra el mismo, crean convenientes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bascuñana, 19 de agosto de 1952.—El Alcalde, Juan Cruz Ochoa.

Anuncios Particulares

Pérdida, perro caza perdiguero capa gris mosqueado, con manchas marrón oscuro, nariz partida, atende por «Rón». Razón: Plaza Calvo Sotelo, 8, Tel. 1488. Se gratificará.